

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1918-2010

LIMA

-1-

Lima, veinte de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Javier Cervantes Jara contra la sentencia de fojas mil quinientos cincuenta y dos, del diecinueve de enero de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Cervantes Jara en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos cinco alega que sólo existe en su contra sindicaciones a nivel preliminar de cuatro de los sentenciados, empero estos se han rectificado ante el órgano jurisdiccional; que jamás se dedicó a la construcción; que no aparece en ninguna de las escenas del video grabado por la cámara de seguridad de local asaltado ni en el de la intervención de la policía; que mantuvo persistentemente su versión de inocencia. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal, el encausado Cervantes Jara habría reunido a los sentenciados Christian Mirko Guerrero La Torre, Juan Carlos Criado Cervantes, Rubén Fonseca Tocto, David Culqui Tasilla, José Luis Sandoval Sullón, José Orlando Hermoza Vásquez, Jaime Fernando Zapata Olivo y Luis Alberto Castillo Herrera en un porque situado en el Distrito de El Agustino para comunicarles la imposibilidad de colocarlos como obreros en una obra de construcción, sin embargo aprovechó la situación para proponerles realizar un robo en un local comercial ubicado en Barrios Altos; que para tal consigna reunió al citado grupo y se dirigió al local comercial de la agraviada, les proveyó de armas de Fuego y los aleccionó como es que tenían que proceder y dónde buscar

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1918-2010

LIMA

-2-

el dinero; que al iniciarse el plan delictivo fueron intervenidos por la policía que patrullaba la zona y se detuvo a la mayor parte de los partícipes del asalto; que el encausado Cervantes Jara habría proveído de armas, elaborado el plan, escogido el lugar y esperaba en vehículos por las zonas aledañas para facilitar la fuga. **Tercero:** Que el argumento que sustenta la condena del encausado Cervantes Jara se funda en tres puntos: **i)** que los sentenciados Christian Guerrero La Torre, Rubén Fonseca Tocco, José Sandoval Sullón y Jaime Zapata Oliva indicaron tanto a nivel preliminar, en presencia del Fiscal Provincial, como a nivel sumarial que la persona que propuso la idea, les proveyó de armas y les indica como tenían que desenvolverse en el robo responde al nombre de Javier Cervantes Jara —ver fojas cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y siete, setenta y dos, doscientos cuarenta y tres y trescientos noventa y ocho, cuatrocientos siete y cuatrocientos catorce—; que la descripción física que realizan los citados sentenciados concuerda en lo sustancial con las características físicas del encausado Cervantes Jara; y **iii)** que el sentenciado Luis Castillo Herrera reconoció en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil al encausado Cervantes Jara como el líder del grupo que dirigió y proveyó de armas para el asalto y pese a que en el plenario se rectificó —ver fojas mil ciento noventa y tres—, por los alcances del Acuerdo Plenario que fija criterios sobre la declaración de testigos, la Sala convino en otorgar mayor credibilidad a la declaración brindada en sede sumarial ante la ausencia de incredulidad subjetiva. **Cuarto:** Que frente a lo glosado anteladamente el argumento de defensa sostiene que a nivel plenaria, en el estadio procesal al cual el encausado Cervantes Jara recién se apersona al proceso, sus

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1918-2010

LIMA

-3-

sindicadores tienen la oportunidad de tenerlo a! frente por primera vez, empero cada uno acotó que no es la persona que ellos identificaban como Javier Cervantes Jara, circunstancia que incluso se repitió con el sentenciado Castillo Herrera, pese a que este lo habría reconocido y era al único que se le había mostrado una fotografía del impugnante.

Quinto: Que, ahora bien, al no fijarse con claridad la sindicación y reconocimiento contra el acusado Cervantes Jara corresponde analizar las descripciones físicas que los sentenciados proporcionaron sobre la persona que lideró el frustrado asalto, de suerte que al confrontarlas se aprecia que lo descripción es referencial y generalizada, cuya única concurrencia se refiere a los rasgos achinados de los ojos, lo cual, a todas luces, resulta insuficiente para establecer alguna coincidencia con el encausado Cervantes Jara, más aún si existen puntos tan contradictorios en la descripción como el color de piel y el uso de bigotes —ver instructiva del sentenciado José Hermoza Vásquez de fojas trescientos noventa y tres y del propio castillo herrero de fojas setenta y siete y cuatrocientos dos-, lo cual en modo alguno puede pasar inadvertido; que, en igual sentido, opera a favor del encausado Jara Cervantes los certificados de trabajo de fojas mil noventa y dos y mil quinientos dos que acreditan que el encausado se dedica a la manufactura de calzado desde una larga dato, además no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales de ningún tipo, tal como se advierte de fojas trescientos treinta y dos, seiscientos cuarenta cinco, mil cincuenta y cuatro, mil ciento noventa y dos; que o ello se aúna su versión de inocencia que expuso y que resulta ser coherente y lógico, además que ni la propietaria del local asaltado ni ninguno de los testigos

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1918-2010

LIMA

-4-

presenciales lo sindicó o reconoció como uno, de los que participaron en el robo materia de por todo lo cual no existe mayor certeza de que el encausado Javier Cervantes Jara es la misma persona que los sentenciados conocían e identificaban con tal nombre. **Sexto.-** Que, por consiguiente, tanto la prueba de cargo como la de descargo se encuentran en equilibrio, lo cual en modo alguno puede conllevar a generar plena certeza de la virtualidad de la imputación fiscal, de suerte que la duda razonable que se presenta sobre la culpabilidad del encausado permite rescindir el fallo condenatorio bajo el imperio del principio de indubio pro reo, el cual si bien no están expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su vigencia y aplicación se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional -literal e, inciso veinticuatro, artículo dos de la Constitución Política del Estado-, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado -artículo uno de la Carta Fundamental. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia fojas mil quinientos cincuenta y dos, del diecinueve de enero de dos mil diez, en la parte que condena a Javier Cervantes Jara como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Alicia Mirian Huamani Tapara a diez años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; reformándola: **ABSOLVIERON** a Javier Cervantes Jara de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y agraviada; **MANDARON** archivar la causa definitivamente, en cuanto a este extremo se refiere, y se anulen sus

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1918-2010

LIMA

-5-

antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; y siendo la condición del encausado de reo en cárcel: **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad competente; y los devolvieron.

S.S

SAN MARTIN CASTRO.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

PRINCIPE TRUJILLO.

CALDERON CASTILLO.